

en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibí de la presente notificación ante el mismo órgano que lo ha dictado. Asimismo, puede Vd. interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo con sede en Castellón, de conformidad con lo regulado en el artículo 8 y 46 de la Ley 29/98, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Igualmente puede interponer cualquier otro recurso que Vd. considere oportuno."

Vinaròs, 27 de noviembre de 2009.— EL ALCALDE, Jorge Romeu Llorach. C-12855-U

* * *

De conformidad con lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, se hace pública la siguiente notificación, en cuanto que, habiéndose intentado la misma en el último domicilio conocido de los interesados, ésta no se ha podido practicar.

NOTIFICACIÓN A INTERESADOS EN EL EXPTE: OBRA MENOR 191/2007

A PEDRO PRADA GUTIERREZ, con domicilio en C/ CAMPO Nº 32 D'ALCANAR se le hace saber,

"SOLICITANTE PEDRO PRADA GUTIERREZ
TIPO DE OBRA REPARAR TEJADO
EMPLAZAMIENTO OBRA: SALDONAR C/ U Nº 275. VINARÒS.

En relación con la licencia de obras menores, cuyos datos se indican arriba, pongo en su conocimiento que por los Servicios Técnicos se ha emitido el siguiente informe,

"Rafael Brisach Claramonte, arquitecto municipal de este Ayuntamiento, colegiado con el nº 5531 en el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, delegación de Castellón, con relación a la licencia de obras arriba mencionada, este técnico,

INFORMA:

Vista la solicitud del expediente cuyos datos se indican arriba se considera necesario la presentación de la siguiente documentación:

• La licencia que solicita según presupuesto aportado, implica intervenir en la estructura del edificio. Se le requiere para que aporte proyecto técnico y visado colegial en aplicación del artículo 484 del Decreto 67/2006, de 19 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión territorial y Urbanística, apartado 1 y apartado 3 "no se exigirá proyecto técnico de obras ni visado colegial cuando se trate de obras menores, siempre y cuando concurren todas las circunstancias siguientes: a) Que las obras únicamente modifiquen la disposición interior de los edificios. b) Que las obras no afecten a la fachada, a la cubierta o a la estructura de los edificios. c) Que la ejecución de las obras no produzcan ampliación de la superficie construida;" al solicitar una licencia de obras que afecta a la estructura del edificio."

A la vista de lo anterior y en uso de las facultades que la legislación vigente de aplicación me atribuye se requiere al interesado la presentación de la documentación indicada, de acuerdo con las previsiones del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que deberá presentar en el plazo de 10 días.

En el supuesto de no acompañar los documentos mencionados, en el citado plazo, se le tendrá por desistido de su petición archivándose ésta, previa resolución administrativa, que se dictará en los términos del artículo 42 de la Ley 30/92.

Así mismo, se informa que en aplicación al artículo 194.4 de la Ley 16/2005, de 30 de Diciembre, Urbanística Valenciana, el procedimiento no se entiende iniciado, quedando suspendido el plazo para el otorgamiento de licencia previsto en el Artículo 195.1 de la Ley 16/2005, de 30 de Diciembre, Urbanística Valenciana."

Del cual le doy traslado para el cumplimiento de lo requerido en el mismo, con las advertencias indicadas.

Vinaròs, 18 de mayo de 2007.—El Alcalde, Javier Balada Ortega. C-12419

* * *

Anuncio licitación

EL Ayuntamiento de Vinaròs, en sesión de la Junta de Gobierno del día 23 de noviembre de 2009, aprobó el expediente y pliegos para contratar, en procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el ARRENDAMIENTO DE LA PLAZA DE TOROS DE VINARÒS.

1. Entidad adjudicataria.
- a) Organismo: Ayuntamiento de Vinaròs
- b) Dependencia que tramita el expediente: Contratación
- c) Número del expediente: Generales 04/09
2. Objeto del contrato:

Descripción del objeto: ARRENDAMIENTO DE LA PLAZA DE TOROS DE VINARÒS.

3. Tramitación, procedimiento de adjudicación.
- a) Tramitación: Ordinaria
- b) Procedimiento: Abierto

4. Presupuesto base de licitación: siete mil euros (7.000 euros, al alza).

5. Garantías

- a) Provisional: no se establece
- b) Definitiva: 5% del importe total de la adjudicación.

6. Obtención de documentación e información

- a) Entidad: Ayuntamiento de Vinaròs (www.vinaros.org)
- b) Dirección: Pl. Parroquial, 12
- c) Localidad y código postal: Vinaròs 12500
- d) Teléfono: 964 40 77 00
- e) Telefax: 964 40 77 01

f) Horario: De lunes a viernes, de 10 a 14 horas.

7. Requisitos específicos del contratista: No se establecen.

8. Presentación de ofertas

a) Fecha límite de presentación: 1 de febrero de 2010.

b) Documentación que integrarán las ofertas: La documentación es la referida en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que se presentará en tres sobres nombrados "Proposición para licitar a la contratación de ARRENDAMIENTO DE LA PLAZA DE TOROS DE VINARÒS". La denominación de los sobres será la siguiente:

- Sobre «A»: Documentación Administrativa
- Sobre «B»: Memoria de desarrollo del arrendamiento
- Sobre «C»: Proposición económica.

c) Lugar de presentación:

1ª. Entidad: Magnífico Ayuntamiento de Vinaròs.

2ª. Dirección: Pl. Parroquial 12

3ª. Localidad y código postal: Vinaròs 12500

4ª. Horario: De 10 a 14 horas.

9. Calificación de la documentación general y apertura de proposiciones.

Tendrá lugar a las 13,30 h del día hábil siguiente 2 de febrero de 2010.

10. Gastos de los anuncios: Quedan a cargo de la persona adjudicataria.

Vinaròs, 27 de noviembre de 2009.- El alcalde, Jorge Romeu Llorach. C-12489

LES USERES

Anuncio de aprobación definitiva

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario de fecha 27 de octubre de 2009, sobre la Ordenanza Municipal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se hace pública:

«ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimotercera del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,

que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4. Responsables

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 5. Supuestos de no Sujeción

No están sujetas a este Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:

— Los de dominio público afectos a uso público.

— Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

— Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 6. Exenciones

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

También estarán exentos los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a 1.202,02€. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 7. Base Imponible

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 8. Base Liquidable

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen.

ARTÍCULO 9. Reducciones de la Base Imponible

1. La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Inmuebles situados en Municipios para los que se hubiera aprobado una Ponencia de Valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

I. Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

II. Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

III. Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

IV. Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del artículo 8.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 8.1.b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

2. La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

3. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del Municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base (en los términos especificados en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo). Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los supuestos del artículo 8.1.b) punto 2 y punto 3.

6. A los inmuebles rústicos valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, les será de aplicación, hasta la realización de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para inmuebles de esa clase, la reducción a la que se refiere el artículo 67 y, en su caso, la bonificación que hubiera acordado el ayuntamiento conforme al artículo 74.2. En ambos casos, estos

beneficios se aplicarán únicamente sobre la primera componente del valor catastral, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

A estos efectos, el componente individual de la reducción del artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo será, en cada año, la diferencia positiva entre la primera componente del valor catastral del inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Este valor base será el resultado de multiplicar la primera componente del valor catastral del inmueble por 0'5.

ARTÍCULO 10. Cuota Tributaria

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 11. Tipo de Gravamen

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,63%

2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,60%

ARTÍCULO 12. Bonificaciones

1. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Se establece una bonificación del 60% de la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos sujetos que ostente la condición de titulares de familia numerosa.

La solicitud de bonificación deberá ir acompañada del certificado de familia numerosa.

La bonificación se retirará, de oficio, el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir cualquiera de los requisitos exigidos.

b) Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto para los Bienes Inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

ARTÍCULO 13. Periodo Impositivo y Devengo del Impuesto

El periodo impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del periodo impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

ARTÍCULO 14. Gestión

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

ARTÍCULO 15. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

ARTÍCULO 16. Revisión

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Useras con fecha 27 de octubre de 2009, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 43 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 113.3 de la Ley 7/1985, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o Acuerdo impugnado.

En Les Useras a 9 de diciembre de 2009.— LA ALCALDESA, Delia Valero Ferri.

C-12874-U

MANCOMUNITAT COMARCAL ELS PORTS

Aprobado definitivamente por ausencia de reclamaciones el acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza Reguladora de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio de la Mancomunitat Comarcal Els Ports, se procede a la publicación del texto íntegro de la modificación de la ordenanza correspondiente, de acuerdo con el artículo 17 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DE LA MANCOMUNIDAD ELS PORTS

3.- CONTENIDO DE LA PRESTACIÓN.

El servicio se prestará de lunes a viernes, excepto festivos con una duración máxima de 1h 30 m. al día para cada unidad de convivencia. El S.A.D. nunca podrá ser de uso exclusivo para la realización de tareas del hogar.

Servicio se prestará por aplicación y dentro de los límites que permitan los medios personales, materiales y de dotación presupuestaria que disponga la Mancomunidad Els Ports en cada momento y se basará en las siguientes tareas:

a) Asistenciales: - atención personal

- acompañamiento

- tareas domésticas

b) Educativas:

- cuidado personal

- control sanitario

- educativos

- organización doméstica

En ningún caso se llevarán a cabo traslados en coche particular de la auxiliar de ayuda a domicilio.

3.1.- INICIO

La persona o familia potencial beneficiaria del SAD, deberá ponerse en contacto con el Equipo Base de Servicios Sociales para recibir la información necesaria sobre su funcionamiento, una orientación sobre la idoneidad o no del servicio así como alternativas de atención, y en su caso, los pasos a seguir para tramitar la solicitud y la documentación necesaria. Posteriormente será la Comisión de valoración de los Servicios Sociales, aunque en casos de urgencia pueda ser el Presidente, de la Mancomunidad Els Ports la que estudiará y resolverá la solicitud, comunicando la resolución al solicitante y una vez se manifieste la conformidad del solicitante, se iniciará el SAD.

4.- BENEFICIARIOS/AS DEL SERVICIO

Pueden ser beneficiarios del SAD los empadronados en los municipios de la Mancomunitat Els Ports, que cumplan los siguientes requisitos:

1- Estar en una situación de necesidad socio-sanitaria de acuerdo al baremo del Anexo 2.

2- Estar en una situación de necesidad económica.

3- Residir en el municipio donde se encuentre empadronado, de forma habitual.

5.- GESTIÓN DE LATASA PÚBLICA.

La tasa pública se revisará anualmente en función del coste del servicio y de la tabla del Anexo II y III.

Existen dos modalidades de gestión del servicio:

Modalidad 1: Aportación del beneficiario

En aquellas poblaciones en que la Mancomunitat Comarcal Els Ports tenga contratada una auxiliar de ayuda a domicilio, la prestación del servicio se realizará únicamente mediante esta modalidad. El beneficiario tendrá que aportar la tasa pública, de acuerdo con la tabla del anexo II dentro del primer mes del año siguiente al de la prestación. Su incumplimiento será motivo de baja en la prestación del servicio.

Modalidad 2: Subvención de la entidad

En el resto de los municipios el beneficiario pagará la totalidad del servicio al personal contratado directamente por el propio usuario. Siendo la Mancomunidad quien anualmente aporte el porcentaje correspondiente en forma de subvención de acuerdo con la tabla III.

5.1 COSTE DEL SERVICIO

El precio por hora de SAD se establece para 2009 en la cantidad de 7,40 €/Hora.

5.2 APORTACIÓN DEL/LA BENEFICIARIO/A

La aportación económica del/la beneficiario/a será determinada individualmente, al inicio de la prestación, por el Equipo Base de Servicios Sociales, que se ajustará a los criterios que se especifican a continuación:

a) El número de horas de atención fijado en horas o fracciones de 0:30

b) El precio por hora de SAD, 40 €/Hora

c) El porcentaje de subvención según los ingresos familiares teniendo en cuenta los ANEXOS II y III

d) Fórmula de aportación económica (AE):

$AE = P \times S$

P: número de horas mensuales, multiplicado por el precio de hora estipulado.

S: porcentaje de aportación según tablas.

6.- INCOMPATIBILIDADES.

El servicio de ayuda a domicilio es incompatible con:

1. Las Ayudas Económicas Individualizadas que se otorgan desde la Mancomunidad Comarcal Els Ports.